Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00161-00
Demandante	LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ
Demandado	LAURA ROSA ECHEVERRI y Otra
Auto No.	631

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1°) Se observa una contradicción entre lo narrado en el hecho segundo donde se indica que el señor OTONIEL ARIAS ECHEVERRI, falleció en la ciudad de Cartago el 6 de octubre del año 2.017 y lo descrito en el hecho quinto, en el que afirma que la demandada en petición de herencia adelantó por el trámite notarial la sucesión intestada ante la Notaría Primera del Círculo de Cartago, despacho que mediante escritura pública No. 2353 del 01 de Noviembre de 2.011, aprobó el trabajo de partición y adjudicación en el que ella.

Lo anterior, resulta contradictorio en tanto que no se entiende como se pudo haber adelantado el trámite notarial de sucesión del señor ARIAS ECHEVERRI casi 6 años antes de su fallecimiento, razón por la cual estos hechos deben ser aclarados, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2°) Se indica que se demanda a la señora OLGA LUCÍA ALADINO CASTAÑO, en acción reivindicatoria por ser la actual propietaria del bien inmueble que fue objeto de la sucesión del causante OTONIEL ARIAS ECHEVERRI, sin embargo, de la revisión del certificado de tradición que se aporta como anexo de la demanda, se observa la anotación No. 12 del 9 de febrero de 2023 en donde consta que la señora OLGA LUCÍA ALADINO CASTAÑO a través de escritura pública No. 133 del 30 de enero de 2023 transfirió los derechos de dominio sobre dicho bien a los señores CLAUDIA MARIA CAICEDO OCHOA y RODRIGO VERGARA CORRALES, razón por la cual, en caso de que para este momento, sean dichas personas las actuales propietarias del bien, también deben ser vinculadas al proceso en calidad de demandados cumpliendo

con todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso conforme lo establece el inciso 1 del artículo 90 del C.G.P, considera el Juzgado que a la presente demanda debe vincularse a la señora GLORIA ELENA BUITRAGO TRANGARIFE, razón por la que, la parte demandante también deberá indicar en caso de que lo sepa, sus datos de identificación, domicilio y notificación.

3°) Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior y la pretensión de acción reivindicatoria, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 84 numeral 3 de la misma codificación, la parte demandante deberá aportar copia de la escritura pública No. 133 del 30 de enero de 2023.

4°) Teniendo en cuenta que el artículo 74 del C.G.P establece: "…En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…" y como quiera que el memorial poder otorgado por la demandante indica que dirige la demanda en contra de la señora OLGA LUCÍA ALADINO CASTAÑO en calidad de propietaria jurídica del bien inmueble adjudicado en la sucesión del causante ARIAS ECHEVERRI, se requiere que se aporte un nuevo memorial poder, teniendo en cuenta que, se reitera, según el certificado de tradición del bien inmueble adjudicado en la referida sucesión, actualmente la señora ALADINO CASTAÑO no es la actual propietaria de dicho bien inmueble.

Lo anterior, conforme a la norma citada en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 ibidem.

5°) Se aporta sentencia 40 del 1 de junio de 2023 emitida por este Juzgado mediante la cual se declaró a la demandante como hija extramatrimonial del causante ARIAS ECHEVERRI; Así mismo se aporta registro civil de nacimiento de la demandante con la inscripción de dicha sentencia, sin embargo, no se aporta el registro civil de nacimiento con la inscripción de la corrección de la sentencia ordenada mediante auto 158 del 26 de junio de 2023 solicitada por la demandante por errores en los apellidos del causante y respecto de su número de identificación.

Por lo anterior, se deberá aportar el auto No. 158 del 26 de junio de 2023 con la constancia de ejecutoria del mismo y el registro civil de nacimiento de la demandante con la inscripción de dicho auto, en tanto que, mientras no se encuentre ejecutoriada dicha providencia no se entiende ejecutoriada la decisión que la declaró como hija del citado causante, y mientras no se aporte la inscripción de la providencia en el registro civil, la misma no produce efectos respecto a terceros, conforme lo establece el artículo 1260 de 1970.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1º y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA,** iniciada a través de apoderado judicial por la señora **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería abogado **JULIO CESAR GARCÍA OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía 16.220.987 de Cartago Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 204.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 128

18 de julio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b52c2424c7f55bb9928b22cb4ea85a3985e12f5d98051124d7175815828afa**

Documento generado en 17/07/2023 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica